

CLASIFICACIÓN **DE**
INFORMACIÓN 3/2014-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación recibida en el sistema de solicitudes de acceso el dos de enero último, tramitada en la Unidad de Enlace con el folio SSAI/00453213, se pidió en modalidad electrónica:

“La demanda de la acción de inconstitucionalidad promovida por 62 Senadores de Oposición para impugnar la homologación del IVA en la frontera, del 11 por ciento vigente a 16 por ciento como en el resto del País.”

II. El diez de enero pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 40, fracción II y párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 133, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se previno al solicitante para que *“precise el tipo de asunto, número de expediente e instancia del asunto del cual desea obtener su información; toda vez que en los medios electrónicos de localización dispuestos para tal efecto en este Alto Tribunal, con los datos aportados por él aportados, se ubicó la Acción de Inconstitucionalidad 40/2013 del Pleno”*.

Así mismo, se le comunicó que de tratarse del escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 o de algún otro documento presentado por las partes, al encontrarse en trámite en el Pleno, solamente podría tener acceso a aquéllos cuya naturaleza fuera pública, como las determinaciones emitidas durante el procedimiento, ya que el asunto se encontraba en trámite de resolución. Dicha prevención fue notificada el catorce de enero de dos mil catorce.

III. El quince de enero del año en curso, el peticionario desahogó el requerimiento bajo las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“En relación al acuerdo de fecha 14 de enero de 2014, ocurro a manifestar por una parte que la solicitud de información consiste efectivamente en la demanda de la acción de inconstitucionalidad número 40/2013.

Por otro lado, es importante observar el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dice:

(...)

De lo anterior, si bien se advierte que los expedientes judiciales que no hayan causado estado se considerará como información reservada, también lo es que las autoridades no podrán invocar el carácter de información reservada cuando la solicitada trate de investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales.

*En el anterior orden de ideas, el suscrito solicité la demanda de la acción de inconstitucionalidad número 40/2013, la cual fue interpuesta para demostrar que la reforma hacendaria vulnera gravemente distintos derechos fundamentales, por lo que es evidente que esa H. Autoridad **no podrá invocar el carácter reservado y ésta deberá ser dada a conocer.***

Sin que sea óbice lo anterior, el artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no debe pasar desapercibido que dicho fundamento tiene es (sic) inferior al artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y éste último debe prevalecer.

Cabe recordar el contenido del artículo 1o. constitucional, el cual dispone lo siguiente:

(...)

*De esta reforma destaca que conforme al tercer párrafo del artículo 1o., **todas las autoridades del país (incluyendo la Unidad de Enlace de la SCJN)**, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

Por lo que resulta evidente que esa H. Autoridad debe garantizar el acceso a la información, y debe aplicar el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por encima de cualquier otra disposición, y otorgar la información solicitada por el suscrito.”

(...)

IV. Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en acuerdo del dieciséis de enero de este año, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimo procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0026/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0096/2014 al Secretario General de Acuerdos, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

V. El veintinueve de enero del año en curso, mediante oficio SGA/E/28/2014, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que:

1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece se recibió en la

Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Acción de Inconstitucionalidad 40/2013.

1.1. Que mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil catorce, la oficina de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, admitió a trámite la Acción de Inconstitucionalidad respectiva.

1.2. En virtud de lo anterior, se hace constar que en esta Secretaría General de Acuerdos obra copia simple del escrito de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 40/2013.

2. Atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aplicable respecto de la referida demanda, esta Secretaría General hace constar que la misma se surte bajo los supuestos de dichos apartados, por lo tanto dicha información es temporalmente reservada hasta en tanto no se resuelva, y haya causado estado el asunto en cuestión, quedando vinculada a que, una vez que se resuelva en definitiva la Acción de Inconstitucionalidad 40/2013 se remitirá la información solicitada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal.

(...)

[Lo subrayado es de este Comité]

VI. Mediante oficio DGCVS/UE/0309/2014, el cuatro de febrero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de cinco de febrero de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa del siete al veintisiete de febrero de dos mil catorce.

VIII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-143/2014, el pasado cinco de febrero se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 3/2014-J.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad para poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, la demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación promovida por *“62 Senadores de Oposición para impugnar la homologación del IVA en la frontera, del 11 por ciento vigente a 16 por ciento como en resto del País”*, aduciendo al desahogar la prevención que se le hizo, que la reforma hacendaria vulnera gravemente derechos fundamentales y en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no podía invocarse el carácter de reservado.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos informó que esa área tiene en resguardo copia simple de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013, pero de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la clasificó como temporalmente reservado hasta en tanto se resuelva y haya causado estado el asunto de referencia, sin emitir pronunciamiento expreso sobre la referencia que hizo el peticionario al último párrafo del citado artículo de la Ley Federal de Transparencia.

Para analizar el informe referido, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el informe del Secretario General de Acuerdos, ya que señala que en la acción de inconstitucionalidad 40/2013, aún no se emite resolución que ponga fin a dicho asunto, por lo tanto, es correcto que el escrito inicial de demanda se clasifica como temporalmente reservado, en términos de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX, 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 7. (...)

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación integral de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los

integran, son información reservada, en tanto no hayan causado estado, de ahí que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, solo puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

En consecuencia, si respecto de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 el Secretario General de Acuerdos ha informado en que aún no se emite la resolución que le ponga fin, con apoyo en los preceptos transcritos, debe confirmarse que la demanda que le dio inicio a esa acción de inconstitucionalidad se clasifique como información temporalmente reservada, puesto que, además, en ejercicio pleno de la jurisdicción que se ha otorgado a este Comité, se hizo una búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de Internet del Alto Tribunal, de la referida acción de inconstitucionalidad en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, pero a la fecha de esta determinación, aún no se emite resolución en ese asunto.

Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertido que el peticionario señaló que no se podía invocar causa de reserva porque, a su parecer, la acción de inconstitucionalidad 40/2013 de la que solicitó su demanda, aborda violaciones graves a derechos fundamentales, respecto de lo cual, si bien no se hizo pronunciamiento expreso en el informe de la Secretaría General de Acuerdos, debe considerarse que es cierto que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; pero también lo es que el

expediente que nos ocupa no corresponde a un asunto de esa naturaleza, toda vez que el acto materia de impugnación es una disposición de observancia general de naturaleza tributaria.

Al respecto, es pertinente precisar que la excepción que señala la ley de la materia se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica; o, en su caso, se trate de conductas que atenten gravemente la integridad física o la salud mental o física, o causen intencionalmente grandes sufrimientos, es decir, se trate de las señaladas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tales como la esclavitud, la tortura, deportación o traslado forzoso de la población, etc., cuando se comentan como parte de un ataque generalizado o sistemáticos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo que tiene apoyo en las siguientes tesis:

- Tesis aislada P.LXXXVI/96, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Pleno, página 459, con el rubro: GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.
- Tesis aislada 1a.X/2012 (10a.) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 650, con el rubro: DELITOS DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

Por lo anterior, una vez que la acción de inconstitucionalidad 40/2013 haya sido resuelta, podrá emitirse pronunciamiento sobre su clasificación y disposición, en términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 40/2013, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.